



Radicado: **080013153009 2018 00243 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **JAVIER LEON MONSALVE**
Demandado: **MARIA DE JESUS DURAN ARIZA**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga – Santander, remitió oficio OECCB-OF-2023-04397 de fecha agosto 4 de 2023, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo radicado N° 68001-31-03-012-2017-00231-01, promovido por JAVIER LEÓN MONSALVE en contra de MARÍA DE JESÚS DURÁN ARIZA, a través del cual comunican a este Despacho Judicial que mediante auto de fecha julio 18 de 2023, se dispuso remitir el Despacho Comisorio N° 047 de agosto 1 de 2018, para que se continuara y finalizara la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula N° 040-40592, sin que sean admisibles más oposiciones.

Barranquilla, abril 10 de 2024.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo indicado en el informe secretarial que antecede, revisado el expediente digital observa el Despacho que inicialmente se auxilió, como consta en el auto de fecha octubre 31 de 2018, la comisión realizada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicada mediante Despacho Comisorio N° 040 de agosto 1 de 2018, para que se practicara la diligencia de secuestro del apartamento 102 ubicado en el edificio Shanny situado en la calle 81 N° 42 A – 57 de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de la demandada MARIA DE JESUS DURAN ARIZA.

La diligencia de secuestro objeto de la comisión se llevó a cabo el día 14 de marzo de 2019, en el inmueble descrito en el párrafo anterior, diligencia en la que, inicialmente, se posesionó el Secuestre designado, y con asocio del auxiliar de la justicia, se identificó el inmueble, y, posteriormente, se declaró debidamente secuestrado el inmueble y se hizo entrega del mismo al Secuestre JOSE DE LA CRUZ REYES MERIÑO identificado con cedula de ciudadanía N°3.761.1973, siendo, luego, admitida la oposición presentada por la señora VANESSA DEL CARMEN LUBO FAJARDO, y ante la insistencia de la apoderada judicial en la diligencia de secuestro se dejó a la citada opositora en el inmueble en calidad de secuestre. Al respecto, encontramos en la citada acta, además de la descripción del inmueble, entre otros, lo siguiente:

En este estado de la diligencia, la señora Juez declara debidamente secuestrado el inmueble y hace entrega del mismo al señor Secuestre,

En otro aparte del acta, se indica:

Email: ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-barranquilla>

Dirección: Calle 40 N° 44 – 80 piso 8

Tel: PBX: (605) 3885156 Ext. 1098



con pleno conocimiento de la deudora. Habiéndose admitido la oposición y al insistirse expresamente en el secuestro, procede el Despacho a hacer entrega del inmueble en las condiciones señaladas inicialmente a la opositora señora VANESSA DEL CARMEN LUBO FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1044'430.391, expedida en Puerto Colombia, en calidad de secuestre, advirtiéndole las obligaciones del cuidado sobre dicho inmueble y que el cargo le confiere. Acto seguido se fijan los honorarios al secuestre, de conformidad con el

Finalizada la diligencia de secuestro se remitieron las actuaciones al Despacho Comitente para que resolviera la oposición, la que fue decidida mediante providencia de fecha febrero 14 de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, declarándola prospera, no obstante, tal decisión fue revocada, y en consecuencia declarada infundada la oposición presentada por la señora VANESSA DEL CARMEN LUBO FAJARDO, respecto del inmueble objeto de cautela, por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, a través de proveído de fecha junio 8 de 2023.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga mediante auto de fecha julio 18 de 2023, al obedecer y cumplir lo resuelto por el superior también dispuso remitir el Despacho Comisorio 047 de agosto 1 de 2018, al Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, para continuar y finalizar la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula N° 040-40592, sin que sean admisibles más oposiciones.

Ahora bien, conforme lo expresamente señalado en el acta de la diligencia de secuestro realizada y suscrita el día 14 de marzo de 2019, dicha diligencia se perfeccionó, es decir, cumplió su objeto de secuestrar el bien inmueble que motivaba la misma, asunto diferente, es el incidente de oposición que al ser admitido, debía dársele el trámite correspondiente, como en efecto ocurrió, sin que esto impidiera realizar la diligencia de secuestro, tal como lo indica el artículo 596 numeral 1^o del Código General del Proceso.

La decisión de dejar, en el curso de la diligencia de secuestro, el inmueble a la opositora en calidad de secuestre, se adoptó ante la insistencia de la interesada en la entrega, como lo establece la regla 5 del artículo 309 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa contenida en el numeral 2 del artículo 596 ibídem.

En ese orden de ideas, al haberse cumplido, por parte de este Juzgado, el día 14 de marzo de 2019, con el objeto de la comisión realizada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicada mediante Despacho Comisorio N° 040 de agosto 1 de 2018, cuya finalidad era la práctica de la diligencia de secuestro del apartamento 102 ubicado en el edificio Shanny situado en la calle 81 N° 42 A – 57 de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de la demandada MARIA DE JESUS DURAN ARIZA, no hay lugar a continuar y finalizar diligencia de secuestro respecto del citado inmueble.

Ahora, si lo que se requiere es la entrega del inmueble por parte de la opositora vencida, señora VANESSA DEL CARMEN LUBO FAJARDO, a quien en calidad de secuestre se le hicieron las advertencias que el cargo le confiere, al secuestre JOSE DE LA CRUZ REYES

¹ **Artículo 596 - 1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.**

MERIÑO o a quien deba reemplázalo, en virtud de la actual y vigente lista de secuestres, debe obrar decisión del despacho de conocimiento en ese sentido, pues no es una actuación que corresponda decidir o resolver al comisionado a su liberalidad, sin estar facultado para ello, toda vez que el inmueble se encuentra debidamente secuestrado.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a adelantar la comisión realizada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicada mediante Despacho Comisorio N° 040 de agosto 1 de 2018, para que se practicara la diligencia de secuestro del apartamento 102 ubicado en el edificio Shanny situado en la calle 81 N° 42 A – 57 de la ciudad de Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-40592, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la demandada MARIA DE JESUS DURAN ARIZA, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, devuélvase la comisión al Despacho Comitente sin diligenciar, por las razones expuestas. Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fefb2c416ead811392bfee959655c448932949bd1d34fa36fc973d9cce2da6**

Documento generado en 11/04/2024 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>